

ESTABLECE SISTEMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
PROVINCIALES

FIRMANTES: REUTEMANN - MERCIER

DECRETO N° 3505

SANTA FE, 5 DIC 2001

V I S T O :

El Expediente N° 00301-0046581-2, registro del Sistema de Información de Expedientes, relacionado con la adecuación del sistema de pago de las obligaciones tributarias provinciales ante la vigencia de las Leyes Nacionales Nros. 25.345 y su modificatoria N° 25.413 y del Decreto Nacional N° 1570/01; y -

CONSIDERANDO:

Que las normas mencionadas en el Visto, han determinado una mayor utilización del dinero bancario para contribuir al aumento del volumen de la recaudación tributaria, a través de la reducción de la evasión impositiva;

Que, en especial, el artículo 2° Inciso a) del Decreto N° 1570/01 conlleva una fuerte limitación para la utilización del dinero efectivo para las transacciones;

Que, máxime teniendo en cuenta la caída sufrida por la recaudación provincial durante el año 2001, resulta imperioso facilitar a los contribuyentes y/o responsables de las obligaciones tributarias, el cumplimiento de las mismas;

Que la urgencia de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional obliga al inmediato dictado de la presente norma, para asegurar el mantenimiento de las funciones mínimas del Estado Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar la totalidad de sus obligaciones fiscales provinciales con cualquier medio de pago que asegure la percepción efectiva de las mencionadas obligaciones por parte del Fisco.

ARTICULO 2°.- Podrán utilizarse para el pago de las mencionadas obligaciones los siguientes medios, entre otros, sin que la presente enumeración resulte taxativa: dinero efectivo, moneda extranjera, cheques, cheques cancelatorios, giros, valores postales o de entidades financieras, transferencias electrónicas o de cualquier otro tipo, tarjetas de débito y/o

crédito y todo otro medio que permita la percepción efectiva de los tributos provinciales.

ARTICULO 3°.- La comunicación al Agente Financiero de la Provincia de los datos referidos a obligaciones tributarias que el mismo debe recaudar en virtud del convenio de vinculación aprobado por Ley N° 11.892, se encuadrará dentro de la norma del artículo 99° del Código Fiscal, debiendo el Agente Financiero, suscribir un convenio por el cual asuma el compromiso de mantener la confidencialidad de los datos recibidos.

ARTICULO 4°.- La facultad otorgada a los contribuyentes y/o responsables en el artículo 1° de la presente norma, podrá ser ejercida en un todo de acuerdo con las condiciones y la reglamentación que al efecto dicte la Administración Provincial de Impuestos. A tales efectos, facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a reglamentar la forma, modos y proporción para la utilización de cada una de las modalidades que se autoricen, las limitaciones para su uso, las fechas de entrada en vigencia de cada una de las modalidades de pago y las demás condiciones que resulten necesarias para su efectiva aplicación.

ARTICULO 5°.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo considerarse para cada modalidad las fechas de entrada en vigencia que se determinen conforme con el artículo 4° del presente decreto.

ARTICULO 6°.- Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir al presente decreto.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.